

2 oct'.ibre 2001.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicci6n.

Contestaci6n de
2a Demanda.

El Licda. Sergia A. Campas G.,
en representaci6n de Gilberto
Atencio Barba, para que se
declare nula, par ilegal, la
Resaluci6n N0DG-088-01 de 5 de
abril de 2001, dictada par el
Director General Encargado de
la Policia T~cnica Judicial,
el acta canfirmataria y para
que se hagan atras
declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Con nuestra acostumbrada respetos presentamos ante
;vuestra Augusta Tribunal de Justicia con la finalidad de
contestar la demanda contenciosa administrativa de Plena
;jurisdicci6n que se ha dejado enunciada en el margen superior
del presente escrita.

De conformidad con la dispuesta en el numeral 2, del
articulo 5 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, procedemos
a intervenir en este proceso, en defensa del acto impugnado,
es decir, de la Resaluci6n N0DG-088-01 de 5 de abril de 2001,
dictada par el Director General Encargado de la Policia
T~cnica Judicial, en virtud del cual se resolvi6 destituir al
Detective I, Gilberta Atencia Barba.

Al efecto, exponemos la siguiente:

I. En cuanto a la pretensi6n:

t

2

El apoderado judicial del sefior Gilberta Atencia Barba,
;retende que vuestra Hanarable Sala realice las siguientes
declaraciones:

F'

"PRIMERO: Que declare Nula, par ilegal,
la Resaluci6n N0 DG-088-01, emitida par
el Director General Encargado de la
Policia T6cnica Judicial, fechada el 5
de abril del 2001, al igual que el acta
canfirmataria cuya Resoluci6n es la N0
DG-PER-008, proferida par el Director
General de la Policia T~cnica Judicial,
fechada el dfa 21 de mayo de 2,001.

SEGUNDO: Que a consecuencia de la

anterior, se ordene al Director de la Policia Técnica Judicial la Restitución de mi representada al cargo que ejercía al momento de emitir el acta administrativa acusada de ilegal.

I'

TERCERO: Que se haga efectiva el pago de las salarías dejadas de percibir desde el 5 de abril del 2,001 hasta la fecha de su Restitución." (Las negrillas son del demandante) (Ver faja 7)

Sin embargo, este Despacho estima que las mismas merecen ser rechazadas, ya que carecen de fundamenta jurídica, tal como la demostraremos a continuación.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierta; que el ex detective Gilberta Atencia Barba, tenía más de 5 años de servicio en la Policía Técnica Judicial; la demostramos, en la presente, la negamos.

I

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

I

.1'

'4

3

4.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

41

Quinto: Este constituye una alegación del demandante; sin fundamenta jurídica; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho quinto.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción expuesto por el demandante:

El apoderado judicial del señor Gilberta Atencia Barba, estima que la resolución impugnada, infringe las artículos 40, 41 y 42 de la Resolución N025-94 de 15 de noviembre de 1994, "Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la

Policía Técnica Judicial", que disponen la siguiente:

"Artículo 40: De las Sanciones por Faltas Leves o Graves. En virtud de la dispuesta en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 16 de 1991, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Amnistación Privada: cuando el

A

funcionario incurra en faltas leves y no habituales.

b. Amnistación Escrita: se aplicará en las casas en que el funcionario reincida en faltas leves a según la naturaleza de éstas.

c. Suspensión sin Gage de Salario: cuando se trate de la comisión de faltas graves se podrá suspender al funcionario hasta por quince (15) días sin gage de salario.

La reincidencia en la ejecución de más de cinco (5) faltas leves dará lugar a la suspensión sin gage de salario de una (1) a cinco (5) días. Más de cinco (5) faltas leves se considerarán una falta grave, por ende se le podrá aplicar las sanciones previstas para éstas.

La reincidencia en la comisión de faltas graves a leves en los términos señalados dará lugar a la remoción del cargo."

1-
44

4.

4.1

"Artículo 41: De la Remoción del Cargo. Además de la establecida en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en las siguientes casas:

a. La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin gage de salario.

b. La incapacidad del funcionario para el ejercicio del cargo que desempeña.

c. La infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento Interno.

d. La deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses a los de la institución.

e. La condena del funcionario por falta cometida en el ejercicio de sus funciones a par delictiva continúa.

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

'4.

g. El abandono del cargo, a sea la ausencia del funcionario en su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos a más

h. ...

p. Utilizar su cargo a influencias ajenas para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercera."

"Artículo 42: De la Investigación que precede a la Destitución. La Destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, el cual se le permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica".

fi

J

5

4I

El apoderado judicial del señor Gilberto Atencia Barba afirma que la Resolución N0DG-088-01 de 5 de octubre de 2001, infringe las disposiciones legales citadas, toda vez que éste nunca recibió amonestación por faltas ni leves ni graves, y jamás, tuvo participación directa o indirecta con las investigaciones relacionadas con las hermanitas Galla. Además, señala que el Departamento de Responsabilidad Profesional, realizó una investigación superficial, negándole el derecho a la defensa al señor Gilberto Atencia Barba.

Iv. Contestación de la Procuraduría de la

*4

Administración:

~4.

Luego de expuestas las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción, expuestas por el demandante, este Despacho procede a contestar la presente demanda en las siguientes términos:

f.

Contraria a la expuesta por el demandante consideramos que la Resolución impugnada vulnera el Reglamento Interno de la institución, toda vez que la destitución del ex detective Gilberto Atencia Barba, estuvo precedida de la investigación que ordena el artículo 42, ante el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial.

Carrabora la anterior, el expediente administrativo identificada con el número 1395, en el cual consta, de manera detallada, las investigaciones que se realizaron a fin de confirmar la participación del señor Gilberto Atencia Barba en la sustracción de las hermanas Galla Arasemena.

*1

I

6

De este expediente administrativa, es importante destacar las siguientes aspectos:

1. La querrela presentada por la señora Flar Elena Migdalia Arasemena en contra del señor Charles Richard Galla y en la cual, también se hace mención, de la participación de detectives de la Policía Técnica Judicial (Ver fajas 1 a 7)
2. La publicación en las diarias de circulación nacional, de las hechas en las cuales tuvieron implicadas las agentes de la P. T. J. (Ver fajas 8 a 13)
3. Las declaraciones rendidas por los detectives: Jahanny Edgarda Antania Enis García (Ver fajas 78 a 82 del expediente administrativa), Ralanda Enrique Bermúdez Quintera (Ver fajas 83 a 88), e incluso, del hoy demandante, Gilberta Atencia Barba (ver fajas 20 a 23)
4. A faja 31 del expediente consta solamente un documento que informa sobre el status de los detectives que participaron en los hechos denunciados, el día 27 de marzo. Además, se adjunta copia del Informe Diana de Novedades de esa fecha.
5. Igualmente, en el expediente repasa la declaración rendida por el señor Brett Dana Mikkelson (Ver fojas 51 a 56)
6. La Resolución N0549-SF de 14 de diciembre de 2000, emitida por el Juzgado Primera de Niveles y Adolescencia de Panamá, en virtud de la cual se

7

*1

ardena la recabaci6n de las nifias Charles Luis Galla
Medaglia y Bellina Ann Galla Medaglia (Ver fajas 72 a
77)

.1

7. El Auto de 14 de marzo de 2001, expedida por el
Juzgado Primera de Nifiez y Adolescencia de Panama,
mediante la cual se deja, sin efecto, las puntas 1,
2, 3 y 4 de la Resoluci6n N0549-SF de 14 de diciembre
de 2000.

8. Declaraci6n rendida por las empleadas del Colegio
Real de Panama., sefiores Edwin Martfnez Martfnez, Itza

4..

Edith Jim6nez Samaniega, Beatriz Eugenia Cartagena
Pascual de Nariega y Ana Eufemia Ullaa de Huggins
(Ver fajas 123 a 139)

9. Fatagraffas de la inspecci6n acular llevada a cabo
por el Jefe del Departamento de Criminalfstica,

*1

Servicias Periciales y Labaratorias de Ciencias
Farenses, de la Palicfa T6cnica Judicial en las
instalaciones del Colegio Real de Panama (Ver fajas
141 a 166)

10. Informe de Investigaci6n rendida por el Departamento
de Responsabilidad Profesional de la P.T.J., mediante
el cual se le comunica al Licdo. Emilio De Le6n,
Director General de la P.T.J., de la investigaci6n
instruida a las Detectives Rolando Bermicidez, Johnny
Ennis, Gilberto Atencia y Edilberto Ganz~lez, por su
presunta vinculaci6n y participaci6n en el Secuestra
de das ninas en la Escuela Real de Panama (Ver fajas
178 a 189)

.t

I

8

11. Nata N0617 de 02 de abril de 2001, suscrita por el
Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional,
dirigida al Director General de la P.T.J., a trav6s
de la cual expone las investigaciones que se han

N

llevada a caba y sus recomendaciones.

*45

12. Resolución de 31 de marzo de 2001, de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, que ordena la detención preventiva y la suspensión del cargo público que ostenta, entre otros, el señor Gilberto Atencia Barba.

...

Atencia Barba.

Por tanto, no es cierta, tal como afirma el Procurador Judicial, que la destitución del señor Gilberto Atencia Barba, se haya realizada sin una investigación previa; ya que, la expuesta en párrafos anteriores demuestra,

1'

claramente, que antes de adoptar la decisión de destituirla, la Fiscalía Judicial realizó todas las diligencias pertinentes a fin de esclarecer y determinar la

responsabilidad del señor Gilberto Atencia Barba, y de la cual se concluyó, que sobre el señor Atencia Barba recae la

'V
4

acción de haber sido contactado por el Detective Gonzalez con relación a la solicitud del señor Brett Dana Mikkelson, para que con su asistencia se realizara la diligencia para recuperar a los hermanos Galla.

Asimismo, es importante destacar que, tal como se ha evidenciado en el expediente administrativo, se le brindó la oportunidad de descarga al señor Gilberto Atencia Barba.

7
S

C,,

"9

9

En relación con la conducta que deben observar las funcionarias de la Fiscalía Técnica Judicial, el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, ordena la siguiente:

"Artículo 45: Toda funcionaria a servir de la Fiscalía Técnica Judicial, por el hecho de serla, está obligada a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así misma, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario..."

Por las consideraciones expuestas consideramos que no se producen las alegadas violaciones a las artículos citados del

Reglamenta Interna de la P.T.J.; ya que con la conducta, desordenada e incorrecta del señor Gilberto Atencia Barba, le ocasionó un grave perjuicio al prestigio de esta institución policial; además de que utilizó su carga a influencias oficiales para caaccionar a alguna persona en beneficio propio a de un tercero; conforme a la prevista en el literales i y p, del artículo 41 del Reglamento Interna.

Por la expuesta, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del apoderado judicial del señor Gilberto Atencia Barba, y declare legal, la Resolución NODG-088-01 de 5 de abril de 2001, dictada por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo N01395 elaborada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la

10

Policía Técnica Judicial, y que versa sobre la destitución del ex-detective Gilberto Atencia Barba.

V. Derecho: Negamos el invocado el demandante

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Ucda. Alma Montenegro de Fletcher
Licda. Procuradora de la Administración
Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ANDeF/8/mcs

Licda. Victoria L. Benavides P.
Secretaria General